

# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 20.370, ESTABLECIENDO EL PRINCIPIO DE EDUCACIÓN LIBRE DE SESGOS IDEOLÓGICOS

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 19 Nº 11º de la Constitución Política de la República de Chile establece: *“La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.*

*La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.*

***La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.***

*Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.*

*Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;”*

Que, el artículo 3 letra de la ley Nº 20.370, refundida por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, dispone: “*El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios:*

1. *Universalidad y educación permanente. La educación debe estar al alcance de todas las personas a lo largo de toda la vida.*
2. *Calidad de la educación. La educación debe propender a asegurar que todos los alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley.*
3. *Equidad del sistema educativo. El sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial.*
4. *Autonomía. El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan.*
5. *Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las poblaciones que son atendidas por él.*
6. *Responsabilidad. Todos los actores del proceso educativo deben cumplir sus deberes y rendir cuenta pública cuando corresponda.*
7. *Participación. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo en conformidad a la normativa vigente.*
8. *Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades y proyectos educativos institucionales.*
9. *Transparencia. La información desagregada del conjunto del sistema educativo, incluyendo los ingresos y gastos y los resultados académicos debe estar a disposición de los ciudadanos, a nivel de establecimiento, comuna, provincia, región y país.*
10. *Integración. El sistema propiciará la incorporación de alumnos de diversas condiciones sociales, étnicas, religiosas, económicas y culturales.*
11. *Sustentabilidad. El sistema fomentará el respeto al medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, como expresión concreta de la solidaridad con las futuras generaciones.*
12. *Interculturalidad. El sistema debe reconocer y valorar al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia”.*

A su vez, el artículo 76 letra i) de la Ley 20.529 que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación, básica y media y su fiscalización, señala: *“Son infracciones graves: i) Incumplir con las normas señaladas en los artículo 3º, 3 bis y 6º del decreto con fuerza de ley Nº 2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2 de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimiento educacionales”*

El derecho a la educación es una garantía fundamental reconocido en el artículo 19 nº10 de la Constitución Política de la República de Chile. El derecho a la educación tiene como contenido la entrega de conocimientos, buscando el desarrollo integral de la persona a través de una etapa formativa y de aprendizaje. La integridad de la educación se plasma no solo en la entrega de información cruda, sino también en un sistema de enseñanza que aporte al ser humano en varias áreas de desarrollo, ya sea, técnico, moral, físico y espiritual.

Este proceso formativo además, aporta a los alumnos distintos valores, para que cada uno pueda forjar libremente su personalidad en base a éstos, sin que el Estado o autoridad alguna imponga alguna creencia de manera absoluta.

Esta premisa es fundamental para el ejercicio libre del derecho de educación.

Es por esto, que en nuestra Constitución se encuentra consagrada la libertad de enseñanza a continuación del derecho de educación, específicamente en el artículo 19 numeral 11. Estos dos derechos fundamentales, si bien, están ubicados en distintos numerales, no debe tratárselos de forma separada. Para cumplir con el estándar constitucional, es necesario que exista un conjunción recíproca entre ambos, lográndose así el ejercicio pleno de estos derechos. Es deber del Estado asegurar esta armonía, garantizando las condiciones necesarias para este fin.

En base a las consideraciones expuestas, se hace necesario legislar sobre una situación particular que ocurre frecuentemente en las aulas.

Se trata de la enseñanza sesgada ideológicamente.

Es fácil ver como en algunos establecimientos educacionales, por medio de la docencia se entregan conocimientos orientados por una postura política determinada, tratando de influir en la conciencia de los jóvenes, condicionando los valores y enseñanzas que han recibido desde pequeños en sus hogares.

El derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, consagrado en el inciso cuarto del artículo 19 nº11, es una premisa constitucional que debe ser respetada. Y es la misión del Estado garantizarlo estableciendo las condiciones adecuadas para su perfecto ejercicio.

Si bien, la Constitución estipula que la educación oficialmente reconocida no puede orientarse a propagar tendencias político partidistas, en la práctica existe una vulneración constante a este principio, que no es sancionable fácilmente.

No basta entonces con que esta garantía esté consagrada en nuestra Carta Fundamental, sino que debe avanzarse en una legislación que plasme el mandato constitucional en una norma de jerarquía legal.

En nuestro ordenamiento jurídico, algunos preceptos disponen mecanismos efectivos para sancionar conductas orientadas a vulnerar los principios educativos consagrados en la Constitución y las leyes.

En este sentido, la ley 20.529, establece un procedimiento para la fiscalización y el curso de diferentes sanciones que pueden aplicarse, frente a una infracción. Dentro de estos apremios, se encuentra la amonestación por escrito, el curso de multas, la privación temporal de la subvención, inhabilitaciones y la revocación del reconocimiento oficial del Estado. Esta ley, realiza además, una graduación de la gravedad de las infracciones, calificándolas como graves, menos graves y leves.

Por otro lado, corresponde detenerse para realizar un análisis semántico del precepto constitucional radicado en el tercer inciso del artículo 19º nº11 de nuestra Constitución.

La norma establece la prohibición de enseñanza orientada a propagar *“tendencia político partidista alguna”,* sin embargo, esta oración restringe el alcance de la disposición a aquellas conductas que promuevan ideas partidisitas, excluyendo ideologías que no son atribuibles a un partido en particular.

En este orden de ideas, se hace necesario redactar la norma en sentido amplio, considerándose un ejercicio abusivo de la libertad de cátedra, aquella actitud del profesor que consiste en transmitir opiniones que son fruto exclusivamente de una opción ideológica transmitida con una exclusiva finalidad proselitista o denigratoria.1

*1 MADRID, Raúl (2013):“El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de Universidad”, Revista Chilena de Derecho, Vol. 40, N°1: pp. 353-369.*

# IDEA MATRIZ DEL PROYECTO

Esta iniciativa busca modificar el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley nº 1, de 2005, con el objetivo de establecer el principio de educación libre de tendencias ideológicas orientadas a influir en los valores y creencias de los alumnos.

# PROYECTO DE LEY

Modifícase el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley nº 1, de 2005, en los siguientes términos:

Agréguese una nueva letra o): *Objetividad. La educación debe ser impartida de forma clara y objetiva, libre de cualquier orientación político-ideológica.*